



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-591
15 de septiembre de 2022

“Por la cual se abstuvo de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 29 de agosto de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Leonor Perdomo Esquivel contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, debido a la presunta mora en el proceso radicado 2008-36, al no efectuar el pago de los títulos judiciales por concepto de alimento y vestuario.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Análisis del caso concreto.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Ahora bien, revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, desde hace tres meses no ha resuelto su solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de vestuario y alimentación.

Se evidencia de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial que el día 17 de junio de 2022, la señora Leonor Perdomo Esquivel presentó solicitud de pago de título por concepto de alimentos en el proceso de disminución de cuota alimentaria seguido contra Eugenio de los Santos Teherán Hernández bajo radicado 2008-00036.

Se observa que, mediante auto del 24 de junio de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello requirió a la usuaria *"para que dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibo de la comunicación de este proveído, allegué (sic) registro de nacimiento o copia de tarjeta de identidad que acredite la minoría de edad de la alimentada. En caso de que sean mayores de edad, allegar cédula y constancias que acrediten que son mecedores (sic) de la cuota alimentaria descontada al aquí demandado, so pena de ser suspendida de la entrega de los depósitos judicial (sic), y por consiguiente, a la devolución de títulos, desanotación y archivo del proceso"*, decisión que fue notificada a la señora Leonor Perdomo el 28 de junio de 2022.

El 29 de junio de 2022, el señor Eugenio de los Santos Teherán autorizó al despacho que hiciera efectivo el pago de los títulos judiciales a nombre de la usuaria y, a su vez, petitionó ser exonerado de las cuotas alimentarias de sus dos hijos por haber cumplido con la mayoría de edad.

Ahora bien, en auto del 25 de julio de 2022 el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, se abstuvo de terminar el proceso por no haber sido coadyuvado por la parte demandante y, en su lugar, requirió a los sujetos procesales para que allegaran documento que acreditara la terminación del proceso por la exoneración de la cuota alimentaria, conforme lo dispone el artículo 317 C.G.P. Además, ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la usuaria por valor de \$2.049.554 ante el Banco Agrario de Colombia.

En este orden de ideas, no se ha demostrado una omisión o tardanza en el trámite adelantado en el proceso con radicado 2008-00036, dado que se advierte que la solicitud de la usuaria del 17 de junio de 2022, fue resuelta oportunamente y no como lo indica en el escrito de vigilancia, ya que solo transcurrieron 7 días para que el Juez autorizara el pago de los depósitos judiciales consignados a favor de la señora Leonor Perdomo para ser reclamados ante el Banco Agrario de Colombia.

Por tal motivo, al no observarse una mora judicial en la actuación, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora Leonor Perdomo Esquivel, contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Leonor Perdomo Esquivel, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS